

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en uso de la facultad que le concede la fracción II del Artículo 27 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir la siguiente:

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**DECRETO 124 (Adición Capítulo) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba en términos de las disposiciones legales.

**DECRETO 124 (Adición) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 2.-** Para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos; derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, ingresos provenientes de financiamientos, e ingresos extraordinarios establecidos en la Ley de Ingresos.

**DECRETO 124 (Adición) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 3.-** Las personas físicas y morales están obligadas al pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Ingresos.

**DECRETO 124 (Adición) 31 DIC 2003**

**ARTÍCULO 4º.-** Las cantidades en moneda nacional correspondientes a las cuotas, contribuciones, sanciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Secretaría de Finanzas, que se establezcan en las leyes fiscales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de

actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, cuotas, sanciones y aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Secretaría de Finanzas, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo de que se trate, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTICULO 5.-** Las infracciones a la presente ley se sancionarán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## **TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPITULO I Del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales**

#### *SECCION PRIMERA*

##### *Del Objeto*

**DECRETO 124 (Reordenación capítulo) 31 DIC 2003**

**ARTÍCULO 6.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

#### *SECCION SEGUNDA*

##### *Del Sujeto*

**ARTÍCULO 7.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

#### *SECCION TERCERA*

##### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTICULO 8.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

#### *SECCION CUARTA*

##### *De la Base*

**ARTÍCULO 9.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

#### *SECCION QUINTA*

##### *Del Pago*

**ARTICULO 10.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

**ARTICULO 11.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

#### *SECCION SEXTA*

##### *De las Excepciones*

**ARTICULO 12.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

**ARTICULO 13.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

**ARTICULO 14.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

**ARTICULO 15.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

**ARTICULO 16.-** Se deroga.

**DECRETO 19 (derogado)**

## **CAPITULO II**

### **Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

#### *SECCION PRIMERA*

##### *Del Objeto*

**ARTICULO 17.-** El objeto de este impuesto, es la percepción de ingresos derivados de la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos de cualquier tipo con cuota de admisión, cuando no estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

- a) **Diversión pública:** La realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento, y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos.
- b) **Espectáculo público:** La realización de eventos a los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador.

Los eventos generadores de los ingresos gravados por este impuesto se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

#### **I. Diversiones Públicas:**

- 1. Bailes Públicos
- 2. Patinaje en pistas
- 3. Apuestas permitidas de todos tipos

#### **II. Espectáculos Públicos:**

- 1. Teatrales
- 2. Circenses
- 3. Box y Lucha
- 4. Taurinos,
- 5. Artísticos
- 6. De rodeos
- 7. Charreadas
- 8. De carreras hípcas o de automotores en general
- 9. Deportivos
- 10. Conciertos musicales
- 11. Eventos de cualquier tipo

c) Contribuyentes habituales: Aquellas personas físicas o morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el ejercicio fiscal en territorio del Estado

d) Contribuyentes eventuales: Aquellas personas físicas o morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado.

e) Boleto: Pase, acto ó comprobante que permita el acceso a la diversión ó espectáculo públicos, con costo o de cortesía.

f) Autoridad Fiscal Estatal: La Secretaría de Finanzas del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

## SECCION SEGUNDA

### *Del Sujeto*

**ARTICULO 18.** – Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION TERCERA

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTICULO 19.** – Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto o contrato permitan la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del contrato o del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal Estatal previamente a la realización de los espectáculos y diversiones públicas.

II. Los Servidores Públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION CUARTA

### *De la Base*

**ARTICULO 20.-** La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos y diversiones públicas.

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita o mediante pago distinto al valor real del boleto de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los boletos de cortesía no podrán exceder del 5% del importe total de la venta de los boletos que se consideran ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada función de la diversión o espectáculo público.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION QUINTA

### *Del Pago*

**ARTICULO 21.-** El Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la siguiente

#### **Tarifa:**

<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Tasa aplicable</b>
\$0.01	\$532.90	5.0%
532.91	1,065.80	5.5%
1,065.81	En adelante	6.5%

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

Los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo pagarán el impuesto a que se refiere el presente artículo, aplicando la tasa del 4% sobre la base, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**ARTICULO 22.-** El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal Estatal, o en las instituciones bancarias autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

I. Al concluir el evento y por conducto del verificador que designe la Autoridad Fiscal Estatal, previa autodeterminación por el contribuyente del Impuesto a pagar.

II.- Si los contribuyentes eventuales de este impuesto no realizan el pago oportunamente, se hará efectiva la garantía previamente constituida en términos del Código Fiscal del Estado.

III.- Cuando a la conclusión del evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido verificador designado por la Autoridad Fiscal Estatal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina receptora de la autoridad fiscal competente o en las instituciones bancarias autorizadas.

IV. Cuando la venta de boletos se efectúe a través de un tercero que preste el servicio al organizador del evento de que se trate, el pago deberá hacerse a más tardar dentro de los cuatro días hábiles posteriores al evento, siempre y cuando el organizador otorgue garantía a favor de la Secretaría de Finanzas en los términos de este Capítulo.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

En caso de no otorgarse la garantía señalada en el párrafo anterior, el pago deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por la fracción I de este artículo.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCIÓN SEXTA

### *De las obligaciones de los Contribuyentes*

**ARTÍCULO 23.-** Los contribuyentes habituales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal, a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades gravadas;

II.- Presentar los avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se ocurran tales hechos o circunstancias.

III.- Dar aviso por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal de los permisos o autorizaciones que les otorguen las autoridades competentes para la realización de espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el día anterior a su realización;

IV.- Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada. Dicho comprobante debe contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

V.- Conservar los talonarios de boletos, pases o cualquier otro comprobante de admisión;

VI.- A notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función de la diversión o espectáculos públicos, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos.

VII.- Presentar ante la Autoridad Fiscal Estatal, para su resello, el boletaje incluyendo los boletos de cortesía o cualquier otro comprobante de admisión que expidan y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen las diversiones o espectáculos públicos;

VIII.- No vender boletos en tanto no estén resellados por la Autoridad Fiscal Estatal. La Autoridad Fiscal Estatal podrá dispensar esta obligación cuando conste el sello de autoridad municipal correspondiente;

IX.- Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva;

X.- Presentar declaración autodeterminando el impuesto a pagar respecto a cada evento, y



XI.- Exhibir ante la Autoridad Fiscal Estatal los libros, registro y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 24.-** Los contribuyentes eventuales, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Constituir garantía del interés fiscal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado ante la Autoridad Fiscal Estatal, previamente a la realización del evento, por un monto equivalente al cien por ciento de los boletos emitidos.

II. Presentar declaración autodeterminando el impuesto a pagar respecto del evento;

III. Exhibir ante la Autoridad Fiscal Estatal los libros, registros y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera;

IV. Presentar un aviso por escrito ante la Autoridad Fiscal Estatal, de las autorizaciones o permisos que les sean otorgados por las autoridades competentes para la realización de diversiones o espectáculos públicos que indique el inicio o el período durante el que se realizará la diversión o el espectáculo, a más tardar el día anterior al que éstos inicien;

V. Dar aviso correspondiente ante la misma autoridad que se señala en la fracción anterior, en los casos de suspensión temporal o definitiva de la diversión o espectáculo público, cuando menos con un día de anticipación a la realización de evento;

VI. Dar el aviso por escrito, en los casos de ampliación del período en que se realizarán los espectáculos o diversiones públicas, ante la Autoridad Fiscal Estatal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar;

VII.- Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada, debiendo contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

VIII. A notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que corresponden a

cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes que se lleven a cabo los mismos;

IX. Presentar ante la Autoridad Fiscal Estatal para su resello, el boletaje incluyendo los boletos de cortesía que expidan y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen la diversión ó espectáculos públicos;

X. No vender boletos en tanto no estén resellados por la Autoridad Fiscal Estatal, quien podrá dispensar esta obligación cuando conste el sello de la autoridad municipal correspondiente; y

XI.- Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración respectiva, la cual tendrá carácter de definitiva.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 25.-** A quien cometa las infracciones contenidas en el apartado A de este artículo, se le impondrán las sanciones que se señalan en el apartado B del mismo.

A.- Son infracciones:

I. No inscribirse en el padrón fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal o hacerlo fuera de los plazos legales;

II. No presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente, los documentos señalados en esta Ley, salvo cuando se presenten de manera espontánea;

III. Presentar los documentos, informes y datos señalados en esta Ley, incompletos o con errores o en forma distinta a lo señalado en esta Ley;

IV. Presentar los avisos, declaraciones y los demás documentos señalados en esta Ley, alterados o falsificados;

V. No expedir el boleto o comprobante de entrada con los requisitos señalados en esta Ley;

VI. No presentar para su resello el boletaje que expidan en el plazo señalado en esta Ley;

VII. No pagar el impuesto en términos de esta Ley, salvo que se realice de manera espontánea; y

VIII. Resistirse por cualquier medio a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; no suministrar los datos, informes y documentos que legalmente puedan exigir los verificadores o impedir el acceso al lugar en donde se lleve a cabo el evento.

B.- Se sancionarán las infracciones señaladas en el apartado anterior con las siguientes multas:

I. De \$1,066.00 a \$3,197.00 a las comprendidas en las fracciones I y II;  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

II. De \$320.00 a \$853.00 a la comprendida en la fracción III;  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

III. De \$2,132.00 a \$7,461.00 a la comprendida en la fracción IV;  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

IV. De \$5,329.00 a \$10,658.00 a las comprendidas en las fracciones V y VI.  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

V. Del 25% al 50% del impuesto actualizado omitido, a la comprendida en la fracción VII; y  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

VI. De \$5,329.00 a \$15,987.00 a la comprendida en la fracción VIII.  
**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

En caso de reincidencia en alguna de las infracciones señaladas en este artículo, se podrá suspender la realización de cualquier evento de diversión o espectáculo público pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 26.-** Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 27.-** Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la

Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 28.-** Este impuesto en ningún caso, debe ser repercutido al adquirente del boleto.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEPTIMA

### *De las Excepciones*

**ARTÍCULO 29.-** Estarán exceptuados del pago de este impuesto:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público;

II.- Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública o privada que acredite a satisfacción de la Autoridad Fiscal Estatal que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia; y

III. Los Partidos Políticos Nacionales con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## CAPITULO III Del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos Automotores

### SECCION PRIMERA

#### *De los Sujetos*

**DECRETO 124 (Reordenación capítulo) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 30.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, tenedor o usuario, tenga domicilio en el Estado.

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, y en las formas por ella aprobadas.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

No estarán obligados al pago de este impuesto los tenedores o usuarios de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, que acrediten ante la Secretaría de Finanzas que se pagó un gravamen similar por el mismo ejercicio fiscal. Para aquellos vehículos que circulen con placas de circulación de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

Para los efectos de este impuesto, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor objeto de este impuesto, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEGUNDA

### *Del Objeto*

**ARTICULO 31.-** Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los siguientes vehículos automotores: automóviles, motocicletas, omnibuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados actividades agrícolas, de modelo anterior a los últimos diez ejercicios fiscales.

Para los efectos de este artículo, se consideran:

- a) *Automóviles:* vehículos destinados para el transporte de hasta diez pasajeros accionados con motores de combustión interna de 4, 6 y 8 cilindros;
- b) *Motocicletas:* vehículos accionados con motores de combustión interna de 1,2 y 4 cilindros;
- c) *Omnibuses:* vehículos destinados para el transporte de más de diez pasajeros, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros;

d) *Camiones*: vehículos destinados para el transporte de bienes o personas y bienes cuando la ley de la materia lo permita, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros; y

e) *Tractores*: vehículos fabricados para arrastrar remolques enganchados mediante sistemas mecánicos o hidráulicos, accionados por motores de combustión interna de 4, 6, 8, ó más cilindros.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

### SECCION TERCERA

#### *De la Base*

**ARTICULO 32.-** El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles, motocicletas, ómnibuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados a actividades agrícolas que sean de año modelo posterior a diez ejercicios fiscales a partir del año de su fabricación, accionados por motores de combustión interna de 1, 2, 4, 6, 8 ó más cilindros.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

### SECCION CUARTA

#### *Del Pago*

**ARTÍCULO 33.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

#### CUOTA

- |                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| A. Motocicletas de cualquier modelo | \$ 85.00 |
| B. Demás Vehículos:                 |          |

Determinarán el Impuesto a pagar aplicando el factor de reducción establecido en la siguiente tarifa, dependiendo de los años de antigüedad que tenga el vehículo.

Años de antigüedad		Impuesto	Factor de Reducción de Impuesto por Antigüedad
Límite Inferior	Límite Superior		
10	18	248	0
19	24	248	0.6
25	En adelante	248	0.74

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial que implique la no utilización del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura parcial o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Estado.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

**DECRETO 19 (reforma)**

### *SECCION QUINTA*

#### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTÍCULO 34.-** Para efectos de este impuesto son responsables solidarios:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de vehículos automotores objeto de este impuesto, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados;

II.- Las personas físicas o morales con actividad permanente o temporal de compraventa de vehículos automotores, o que los reciban en consignación o comisión, la responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados; y

III.- los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen movimientos al padrón vehicular del Estado de Aguascalientes, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEXTA

### *De las Excepciones*

**ARTICULO 35.-** Se exceptúan del pago de este impuesto a las personas con discapacidad, pensionados, jubilados y de la tercera edad que acrediten esta condición ante la Secretaría de Finanzas.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

Esta excepción se limitará a un vehículo por persona.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEPTIMA

### *Del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes*

**ARTICULO 36.-** El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas.

En los trámites a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así



como no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

La Secretaría de Finanzas mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites. Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán el derecho de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

Los propietarios de los vehículos registrados, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.

II.- Presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes:

a).- Alta por inscripción

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

b).- Por cambio de propietario

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

c).- Por cambio de domicilio

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

d).- Por cambio en el servicio a que se encuentra destinado

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

e).- Baja por venta

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

f).- Baja por robo o destrucción

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

g).- Alta por recuperación del vehículo robado o destruido.

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

## **CAPITULO IV**

### **Del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje**

#### *SECCION PRIMERA*

##### *Del Objeto*

**DECRETO 124 (Adición capítulo) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 37.-** Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de la cual quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin sin importar la duración de los mismos.

**DECRETO 124 (Adición) 31 DIC 2003**

#### *SECCIÓN SEGUNDA*

##### *Del Sujeto*

**ARTÍCULO 38.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que dentro del Estado de Aguascalientes, de manera permanente o temporal, presten servicios de albergue u hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos. El 90% de los ingresos que se obtengan por este impuesto serán destinados para la promoción y difusión de la actividad turística del Estado de Aguascalientes.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION TERCERA

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTICULO 39.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto, los servidores públicos encargados de dar permiso o licencia permanente o temporal para el funcionamiento de los establecimientos que presten servicios de hospedaje, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

**DECRETO 124 (Adición) 31 DIC 2003**

## SECCION CUARTA

### *De la Base*

**ARTICULO 40.-** La base para este impuesto estará constituida por el ingreso neto de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 37 de esta ley, recibidos por el prestador.

En ningún caso se considerará que el monto del impuesto forma parte del ingreso neto por los servicios indicados en el artículo 37 de esta Ley.

**DECRETO 10 (Reforma) 31 DIC 2004**

## SECCION QUINTA

### *Del Pago*

**ARTICULO 41.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% sobre la base prevista por el artículo que antecede.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 42.-** El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados por esta Ley. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 43.-** El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario. Los contribuyentes presentarán declaración ejercicio en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes siguiente

al que corresponda el impuesto declarado; pudiendo contar con días adicionales para ello, atendiendo al sexto dígito numérico del R. F. C. del contribuyente, de conformidad con la siguiente:

<b>SEXTO DÍGITO NUMÉRICO</b>	<b>DÍAS ADICIONALES</b>
1 y 2	1 día hábil adicional
3 y 4	2 días hábiles adicionales
5 y 6	3 días hábiles adicionales
7 y 8	4 días hábiles adicionales
9 y 10	5 días hábiles adicionales

El pago provisional será el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa.

**DECRETO 19 (reforma)**

**ARTICULO 44.-** Se tiene obligación de pagar este impuesto:

I.- Cuando sean exigibles las contraprestaciones; y

II.- En caso de anticipos por reservaciones, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## **SECCION SEXTA**

### *De las Obligaciones de los Contribuyentes*

**ARTICULO 45.-** Los contribuyentes de este impuesto tienen las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

La Secretaría de Finanzas del Estado estará a cargo del Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, el cual se conformará con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los contribuyentes de impuestos federales;

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones del ejercicio y de pagos provisionales en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado;

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

III.- Llevar contabilidad, conforme a las disposiciones fiscales federales o de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEPTIMA

### *De las Facultades de las autoridades*

**ARTICULO 46.-** La Secretaría de Finanzas del Estado tendrá las siguientes facultades:

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

I.- Ordenar y practicar revisiones de las declaraciones de los contribuyentes, solicitando exhiban en sus oficinas la documentación comprobatoria que ampare los conceptos en ellas asentados;

II.- Determinar presuntivamente el valor de las contraprestaciones sujetas al pago de este impuesto, cuando:

a).- El contribuyente no presente la declaración del ejercicio o de cuatro o más bimestres en el ejercicio.

b).- Se oponga u obstaculice al ejercicio de las facultades señaladas para la Secretaría de Finanzas del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

c).- No efectúe los registros contables en los términos de las disposiciones fiscales aplicables; y

d).- Exista discrepancia superior al 3% entre los datos asentados en las declaraciones y los de la contabilidad.

III.- Para la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizará los siguientes elementos:

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

- a).- Los datos y documentación comprobatoria propiedad del contribuyente.
- b).- Los datos proporcionados por los beneficiarios de los servicios; y
- c).- Los informes proporcionados por las autoridades encargadas de normar la actividad realizada por el contribuyente.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## **CAPITULO V**

### **Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos**

**DECRETO 124 (Reordenación capítulo) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 47.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el premio sea cobrado en el territorio del Estado de Aguascalientes; o cuando realizándose el evento en el Estado, el premio sea cobrado fuera del mismo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso aplicable.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## *SECCION SEGUNDA*

### *De los Sujetos*

**ARTICULO 48.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos en términos del artículo anterior.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## *SECCION TERCERA*

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTICULO 49.-** Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION CUARTA

### *De la Base*

**ARTÍCULO 50.-** Será base del impuesto, el valor determinado o determinable en cantidad líquida que se sustente en las siguientes causas generadoras:

I.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se proporcione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de valor de mercado vigente.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda al premio de la lotería, rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará el valor de mercado vigente.

II.- Tratándose de numerario, el monto del premio.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION QUINTA

### *De la Tasa*

**ARTICULO 51.-** El impuesto establecido en este capítulo, se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION SEXTA

### *Del Pago*

**ARTICULO 52.** Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa, solidaria u objetiva, lo autodeterminarán en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, y su pago se efectuará en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe el cobro del premio.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

## SECCION SEPTIMA

### *De la Retención*

**ARTICULO 53.-** En defecto de lo previsto en el artículo anterior los organizadores de loterías, rifas, sorteos o concursos estarán obligados a retener y enterar el importe del impuesto correspondiente al premio en cuestión en un término adicional de cinco días hábiles.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION OCTAVA

### *De la Causación y Excepciones*

**ARTICULO 54.-** Este impuesto se causa al realizarse las hipótesis generadoras del mismo previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Se exceptúan del pago de este impuesto, los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por las Administraciones Públicas Centralizada y Descentralizada de los Gobiernos Estatal y Municipal, del Estado de Aguascalientes.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## CAPITULO VI

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor.**

## SECCION PRIMERA

### *Del Objeto*

**ARTICULO 55.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos usados de motor que se realice en el Estado.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

**ARTICULO 56.-** Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades estatales correspondientes.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**



## SECCION SEGUNDA

### *Del Sujeto*

**ARTICULO 57.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados de motor.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION TERCERA

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTÍCULO 58.-** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- El enajenante y el último adquirente;

El enajenante está obligado a presentar aviso de la enajenación a la Secretaría de Finanzas, en los formatos autorizados por ésta, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de operación

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

II.- Los Servidores Públicos que autoricen y realicen cualquier trámite relacionado con la adquisición de vehículos usados de motor, en que se hubiere omitido el pago del impuesto; y

III.- Los intermediarios respecto de las adquisiciones gravadas por este impuesto.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## SECCION CUARTA

### *De la Base*

**ARTICULO 59.-** El impuesto se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

La cantidad que resulte de aplicar el 50% a la base, constituida por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la adquisición, respecto de vehículos usados de motor cuyo año modelo de antigüedad corresponda al periodo de los últimos diez años a la fecha en que se realice su adquisición. El pago mínimo por este concepto es de \$336.00.

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS 27 JUN 2005**

**ARTICULO 60.-** El pago de este impuesto se hará en un término de 15 días naturales siguientes al de la adquisición, consignada en la factura del vehículo o en el documento judicial o administrativo que lo sustituya en términos de ley; debiendo efectuarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado.

**DECRETO 62 (Reforma) 08 AGO 2005**

## *SECCION QUINTA*

### *Del Pago*

**ARTICULO 61.-** El pago de este impuesto se hará en un término de 15 días naturales siguientes al de la adquisición, consignada en la factura del vehículo o en el documento judicial o administrativo que lo sustituya en términos de ley; debiendo efectuarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## *SECCION SEXTA*

### *De las Excepciones*

**ARTÍCULO 62.-** Están exceptuadas del pago de este impuesto:

I.- Las adquisiciones efectuadas cuyo enajenante sea persona física o moral con actividad empresarial.

**DECRETO 19 (reforma)**

II.- Las adquisiciones que por causa de muerte del titular del vehículo usado, se realicen a favor de los parientes en línea recta o al cónyuge en términos de las disposiciones legales aplicables;

III.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios que sean utilizados para la prestación de servicios públicos.

**DECRETO 124 (Reforma) 31 DIC 2003**

## **CAPÍTULO VII** **Del Impuesto Sobre Nóminas**

**DECRETO 109 (Adición Título del Capítulo) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN PRIMERA

### *Del Objeto*

**ARTÍCULO 63.-** Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé dentro del territorio del Estado.

No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- III.- Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- IV.- Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;
- V.- Pagos por gastos funerarios;
- VI.- Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;
- VIII.- El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- IX.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

X.- Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo;

XI.-La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;

XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;

XIII.- Primas de seguros por gastos médicos o de vida; y

XIV.- Las despensas en dinero o en especie, cuando representen más del 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

XV.- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nómina, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCION SEGUNDA

### *Del Sujeto*

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior en lo conducente al objeto del Impuesto, aún cuando no tuvieren domicilio en el Estado.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, están obligadas al pago de este impuesto.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN TERCERA

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTÍCULO 65.-** Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN CUARTA

### *De la Base*

**ARTÍCULO 66.-** La base de este impuesto es el monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado, en términos del Artículo 63, de esta ley.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN QUINTA

### *Del Pago*

**ARTÍCULO 67.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base, la tasa del 1.5% sobre los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por cada uno de los meses de año calendario.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 68.-** Este impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas, mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado; pudiendo contar con días adicionales para ello, atendiendo al sexto dígito numérico del R.F.C. del Contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

<b>SEXTO DÍGITO NUMERICO</b>	<b>DÍAS ADICIONALES</b>
--------------------------------------	-----------------------------

1 Y 2	1 día hábil adicional
3 Y 4	2 días hábiles adicionales
5 Y 6	3 días hábiles adicionales
7 Y 8	4 días hábiles adicionales
9 Y 10	5 días hábiles adicionales

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales con que cuente,

indicando para cada una, su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el periodo de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

Cuando así lo autorice el Congreso del Estado, sin exceder el plazo que éste señale en su autorización, el Gobernador del Estado podrá afectar como fuente de pago o como garantía de un determinado financiamiento o empréstito, o de otro fin o gasto público especial, los ingresos que correspondan al Estado por concepto de impuesto sobre nómina y sus accesorios. Para tales efectos el Gobernador del Estado podrá constituir uno o más fideicomisos privados irrevocables que, ya sea por conducto de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado o de terceros autorizados, perciban el producto de la recaudación del Impuesto Sobre Nómina y lo apliquen de conformidad con los fines que se establezcan en dichos fideicomisos, sujetándose a las condiciones que para cada caso establezca el Congreso del Estado en su autorización

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**.DECRETO 248 (Adición) 28 DIC 2006**

**ARTÍCULO 69.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Solicitar su empadronamiento en el Registro de Contribuyentes del Estado;
- II.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;
- III.- Presentar declaraciones; y

V.- Presentar ante las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de remuneraciones, en la forma oficial que dé a conocer la Secretaría de Finanzas, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 70.-** La Secretaría de Finanzas podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados.

II.- Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses; y
- c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### *Del Objeto*

**DECRETO 109 (Reordenación capítulo) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 71.-** Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### *Del Sujeto*

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos del pago de derechos, las personas físicas y morales tanto de derecho privado como público, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

### *SECCIÓN TERCERA* *Del Pago*

**ARTÍCULO 73.-** Los derechos se causarán y pagarán en el momento de solicitar o recibir el servicio público, así como de ejercer el uso de aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, de conformidad con las tarifas que el efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 74.-** El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la Ley de Ingresos del Estado, deberá ser cubierto en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o en las instituciones bancarias autorizadas para ello

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 75.-** La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo que acredite su pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones bancarias autorizadas para ello.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 76.-** Cuando las leyes fijan plazos o periodos de pago distintos al establecido en el artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando los derechos deban pagarse por anualidades, mensualidades o periodos de meses menores al anual, dichos pagos deberán realizarse previamente a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda determinarse con anterioridad a la prestación del mismo. En estos últimos casos el contribuyente efectuará el entero del derecho dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se inicie la prestación del servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que se efectúe el pago.

II.- Cuando el servicio se preste después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a la fracción de dicho periodo, se efectuará en forma



proporcional a los días en que se otorgue el servicio, en el plazo que resulte aplicable en términos de la fracción que antecede.

III.- En los casos en los que el derecho deba determinarse con base en la medición o duración del servicio, el importe que determine la autoridad prestadora del servicio deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea notificado al contribuyente. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija, ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio deberá remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias respectivas a la determinación del derecho, en la misma fecha en que se notifique al contribuyente, para los efectos del cobro correspondiente.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 77.-** En aquellos casos en que por circunstancias especiales el Ejecutivo del Estado considere conveniente o adecuado que el pago del servicio deba hacerse ante la propia dependencia o funcionario que lo vaya a prestar o lo hubiere prestado, deberá mediar acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN CUARTA

### *De la Responsabilidad Solidaria*

**ARTÍCULO 78.-** El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 79.-** En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por las leyes fiscales, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## SECCIÓN QUINTA

### *De las Excepciones*

**ARTÍCULO 80.-** Por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, o por disposición expresa de la Ley, podrá exceptuarse del pago de derechos en los casos en que la prestación de servicios o el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, corresponda a la implementación de campañas o programas sociales.

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**DECRETO 109 (Reordenación capítulo) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 81.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene la Hacienda Pública del Estado por concepto de:

- I.- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- El importe del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Estado;
- IV.- El rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado;
- V.- Los bienes de beneficencia;
- VI.- Los resultados de establecimientos y empresas del Estado;
- VII.- La venta y publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- VIII.- Los productos provenientes de la venta de materiales impresos y papel especial;
- IX.- Los productos de archivo;

X.- Productos diversos;

**DECRETO 109 (Reforma) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 82.-** Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivo, o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado, y en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 83.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado, por concepto de:

I.- Participaciones Federales al Estado;

II.- Participaciones Federales a Municipios;

III.- Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros, a Programas de Desarrollo;

IV.- Subsidios;

V.- Multas;

VI.- Recargos;

VII.- Gastos de ejecución;

VIII.- Donativos;

IX.- Herencias y legados;

X.- Bienes vacantes;

- XI.- Tesoros ocultos;
- XII.- Reintegros;
- XIII.- Fianzas carcelarias que se hagan efectivas;
- XIV.- Administración de Impuestos Municipales;
- XV.- Indemnizaciones;
- XVI.- Otros no especificados;

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

## **TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 84.-** Son ingresos extraordinarios aquellos que la hacienda pública del Estado perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones no presupuestadas.

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 85.-** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Impuestos extraordinarios;
- III.- Derechos extraordinarios;
- IV.- Expropiaciones; y
- V.- Apoyos extraordinarios del Fondo Federal a zonas de desastre.

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

## **TÍTULO SÉPTIMO DE OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

**ARTÍCULO 86.-** Otros ingresos son aquellos provenientes de:

I.- Impuestos, derechos y demás ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago;

II.- Saldo del ejercicio fiscal anterior.

**DECRETO 109 (Adición) 31 DIC 2005**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1981 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Ley de Hacienda se suspenderá en sus efectos en lo que contravengan a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrado entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- D.P., Ing. Javier Ambriz Aguilar.- D.S., Jesús Guerrero Escobedo.- D.S., Fernando López Cruz.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**Ing. Javier Ambriz Aguilar.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Jesús Guerrero Escobedo.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Fernando López Cruz.**

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diciembre 30 de 1983.

**Rodolfo Landeros Gallegos.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Joaquín Cruz Ramírez.**

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,  
**C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.**

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ESTATAL,  
**Lic. Oscar López Velarde Vega.**

**DECRETO 2.- Artículo Vigésimo Primero.-** Se reforman los artículos 6º, 11, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 29, 31 y 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 8 diciembre 1992

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 13 diciembre 1992

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO LV**

**NUMERO 50**

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- D.P. Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S-, Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez.- D.S., Rafael Macías de Lira. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

## SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADA SECRETARIA,

Dra. Ma. Del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO

Rafael Macías de Lira.

**DECRETO 27-Artículo Primero.-** Se adiciona al Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, denominado “De los impuestos”, un Capítulo III que se denomina “Del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos Automotores”.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona al Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, denominado “De los Impuestos”, un Capítulo IV que se denomina “Del Impuesto Sobre la Prestación del Servicio de Hospedaje”.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 27 diciembre 1995

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 31 diciembre 1995

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LVIII

NUMERO Suplemento al Núm. 53

QUINTA SECCIÓN

## TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para el caso del Capítulo III, “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores”, las reformas establecidas en el presente Decreto entrarán en vigor el día 1º de enero de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el caso del Capítulo IV, “Del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje”, las reformas establecidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día 1º de marzo de 1996.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- D.P., José Alfredo González González.- D.S, Alfonso de Jesús Bernal Sahún.- D.S., José de Jesús Martínez González.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**José Alfredo González González-**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**José de Jesús Martínez González.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 29 de diciembre de 1995.

**Otto Granados Roldán.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**Lic. Efrén González Cuellar.**

**FE DE ERRATAS:** En el Decreto Número 27 expedido por la LIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial Número 53 Suplemento, Sección Quinta, que reforma y adiciona a la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, se omitió publicar los párrafos segundo, tercero y cuarto, correspondientes al Artículo 22-A, así como el contenido de la Sección Segunda que incluye al Artículo 22-B, con sus incisos del a) al e), en la inteligencia de que este último se encuentra contemplado por error, en el Artículo 22-A.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 14 enero 1996

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO LIX**  
**NUMERO 2**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

EL OFICIAL MAYOR,

**Lic. Marco Antonio Romero Rosales.**



**DECRETO 62.-** Se adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, con un Título Séptimo denominado “De otros Impuestos”, para incluir los nuevos impuestos sobre el Ejercicio de Profesiones y el relativo a Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos-  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 11 diciembre 1996  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 29 diciembre 1996  
**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
**TOMO LIX**  
**NUMERO 52**

## **TRANSITORIO :**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Las reformas establecidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- D.P., José Alfredo González González.- D.S., Luis González Rodríguez.- D. S., Francisco Javier Luévano Martínez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlos a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**  
**José Alfredo González González.**

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
**Luis González Rodríguez.**

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
**Francisco Javier Luévano Martínez.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diciembre 26 de 1996

**Otto Granados Roldán.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Jesús Orozco Castellanos**

**DECRETO 21.-** Se derogan los Artículos 39 a 46 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 28 enero 1999

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 14 febrero 1999

**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO LXII**

**NUMERO 7**

**PRIMERA SECCIÓN**

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- D. P., Audómaro Alba Padilla.- D. S., Alberto Olguín Ericsson.- D. S., Víctor Hugo Córdoba.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,  
Audómaro Alba Padilla.**

**DIPUTADO SECRETARIO,  
Alberto Olguín Ericsson.**

**DIPUTADO SECRETERIO,  
Víctor Hugo Romo Córdoba.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de febrero de 1999.

**Felipe González González.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO 72.-** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado, en sus Artículos 12, 22, el contenido del 22-A que pasa a ser el 24, el contenido del 22-D que pasa a ser el Artículo 27, se reforma el Artículo 22-H, que pasa a ser el Artículo 31, se reforma el contenido del Artículo 47, que pasa a ser el 37, se reforma el contenido del Artículo 48, que pasa a ser el 38, se reforma el Artículo 49 que pasa a ser el 39, se reforma el Artículo 50 que pasa a ser el Artículo 40, se reforma el Artículo 51, que pasa a ser el Artículo 41, se reforma el contenido del Artículo 52, que pasa a ser el Artículo 42, se reforma el Artículo 53, que pasa a ser el Artículo 43, se reforma el Artículo 54, que pasa a ser el Artículo 44, el contenido del Artículo 38, se reforma y pasa a ser el Artículo 69.

Se adiciona el contenido del Artículo 23, y el contenido vigente del Artículo 23, pasa a ser el 54, se adiciona el Capítulo VI denominado Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor integrado por el nuevo texto contenido en los Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Se asigna nueva numeración al contenido vigente de los siguientes Artículos: 22-B que pasa ser el 25, 22-C que pasa a ser el 26, 22-D que pasa a ser el 27, 22-E que pasa a ser el 28, 22-F que pasa a ser el 29, 22-G que pasa a ser el 30, 22-H que pasa a ser el 31, 22-I que pasa a ser el 32, 22-J que pasa a ser el 33, 22-K que pasa a ser el 34, 22-L que pasa a ser el 35, 22-M que pasa a ser el 36, 24 que pasa a ser el 55, 25 que pasa a ser el 56, 26 que pasa a ser el 57, 27 que pasa a ser el 58, 28 que pasa a ser el 59, 29 que pasa a ser el 60, 30 que pasa a ser el 61, 31 que pasa a ser el 62, 32 que pasa a ser el 63, 33 que pasa a ser el 64, 34 que pasa a ser el 65, 35 que pasa a ser el 66, 36 que pasa a ser el 67, 37 que pasa a ser el 68, 38 que pasa a ser el 69, el 55 que pasa a ser el 45.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 25 enero 2000

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 21 febrero 2000

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXIII

NUMERO 8

PRIMERA SECCIÓN

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Estado publicada en el Periódico Oficial del eEstado de fecha 31 de diciembre de 1981 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley de Hacienda se suspenderá en sus efectos en lo que contravengan a la Ley de Impuestos al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrado entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- D. P.-, Ing. Javier Ambriz Aguilar.- D. S., Jesús Guerrero Escobedo.- D. S., Fernando López Cruz.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**Ing. Javier Ambriz Aguilar.**

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
**Jesús Guerrero Escobedo.**

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
**Fernando López Cruz.**

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diciembre 30 de 1983.

**Rodolfo Landeros Gallegos.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**  
**Lic. Joaquín Cruz Ramírez**

**EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,**  
**C. P. Alfredo de Alba Olavarrieta.**

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ESTATAL,**  
**Lic. Oscar López Velarde Vega.**

**DECRETO 148.-** Se reforman el inciso e) de la fracción I del artículo 1º y los artículos del 12 al 22; 24, 25, 30, 50, 54, y 55; se adicionan el Capítulo Segundo con el concepto Espectáculo y una fracción al artículo 68; se derogan las fracciones II, III y V del artículo 7º y los artículos del 60 al 63; de la Ley de Hacienda.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 22 DICIEMBRE 2000

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 28 DICIEMBRE 2000

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO I**

**NUMERO 2**

**TERCERA SECCIÓN**

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.- D. P., Jorge Eduardo Suárez Muñoz.- D. S., Luis Macías Romo D. P., Jesús Adrián Castillo Serna.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,  
Jorge Eduardo Suárez Muñoz.**

**DIPUTADO SECRETARIO,  
Luis Macías Romo.**

**DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Jesús Adrián Castillo Serna.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de diciembre de 2000.

**Felipe González González**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO 5:** Se reforman los artículos 12, 14 fracción I; 16, 17, 18, 19, 20, 21, y fracción II del Artículo 23. Se adicionan el segundo párrafo del Artículo 15; fracciones V, X, y XI del Artículo 18; fracciones I, II, III del Artículo 19 y 19 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2001

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 30 DICIEMBRE DE 2001

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO II**

**NÚMERO 10**

**EXTRAORDINARIO**

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Las presentes reformas y adiciones en vigor al día siguiente de su publicación.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de diciembre del 2001.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**Miguel Ángel Piza Jiménez**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. Héctor Quiroz García,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Sergio Augusto López Ramírez,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de Diciembre de 2001.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO 77:** Que reforma los artículos 30, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54; se modifican: el numeral del capítulo IV del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos para quedar como Capítulo V; las denominaciones de la Sección Octava de este Capítulo; la del Capítulo VI y la de la Sección Sexta del Capítulo VI, todas del Título Primero, y Título Sexto correspondiente a Otros Ingresos, para quedar como Título Quinto; se adicionan los artículos 54-a y título 54-b; y se deroga el segundo párrafo del artículo 55, todos de la Ley de Hacienda del Estado.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 28 DICIEMBRE DE 2002

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 31 DICIEMBRE DE 2002

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO III**

**NÚMERO 7**

**EXTRAORDINARIO**

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de diciembre del 2002.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**José Guadalupe Horta Pérez,**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Dip. Rafael Galván Nava,**  
PRIMER SECRETARIO

**Dip. Francisco Dávila García,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2002.

**Felipe González González.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**  
**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO 124:** Se reforman los artículos: 5º que pasa a ser el 10, 6º, fracción II, que pasa a ser el 11 fracción II; 7º, primer párrafo y fracción I, que pasa a ser el 12 primer párrafo, fracción I; 11 que pasa a ser el 16; 14, fracción II, que pasa a ser el 19 fracción II; 15 que pasa a ser el 20; 16 que pasa a ser el 21; 17 que pasa a ser el 22; 18, fracciones IV y IX, que pasa a ser el 23 fracciones IV y IX; 19, fracciones VII y XI, que pasa a ser el 24 fracciones VII y XI, 19 Bis que pasa a ser el 25; 20 que pasa a ser el 26; 23 primer párrafo, que pasa a ser el 29 primer párrafo; 24 que pasa a ser el 30; 27 que pasa a ser el 33; 29 que pasa a ser el 36; 30 que pasa a ser el 38; 31 que pasa a ser el 41; 33, segundo párrafo que pasa a ser el 43 segundo párrafo; 35, fracción I, párrafos primero y segundo, y fracción II, que pasa a ser el 45 fracción I, párrafos primero y segundo y fracción II; 36, párrafo primero, fracción II, inciso b) y fracción III, primer párrafo, que pasa a ser el 46 párrafo primero, fracción II, inciso b) y fracción III, primer párrafo; 41 que pasa a ser el 51; 42 que pasa a ser el 52; 43 que pasa a ser el 53; 44 que pasa a ser el 54; 45 que pasa a ser el 5; 47 que pasa a ser el 56; 48 que pasa a ser el 57; 49, fracción I, segundo párrafo, que pasa a ser el 58 fracción I, segundo párrafo; que pasa a ser el 59; 51 que pasa a ser el 60; 53 fracción II, que pasa a ser el 62 fracción II; 55 que pasa a ser el 66; 56 que pasa a ser el 67; 60 que pasa a ser el 71; y 64 que pasa a ser el 75; SE ADICIONAN los artículos 1 a 4; pasando los actuales 1º al 28, a ser del 6 al 34; el 29 pasa a ser el 36; el 30 pasa a ser el 38; del 31 al 44 pasan a ser del 41 al 54, el 45 pasa a ser el 5º; del 46 al 56 pasan a ser del 55 al 67; pasando el 54-A a ser el 64 y

el 54-B pasa a ser el 65; del 57 al 69 pasan a ser del 69 al 81; a los que se adicionan los artículos 35,; 37; 39; 40 y 68; SE ADICIONA el Título Primero denominado “Disposiciones Generales; integrado por un Capítulo Único, pasando los actuales Título Primero “De los Impuestos” a ser el Título Segundo con la misma denominación, cambiando la denominación de la Sección Sexta del Capítulo I y la de la Sección Séptima del Capítulo II, se adicionan dos Secciones al Capítulo III; pasando la actual Sección Cuarta a ser la Sección Quinta y la Quinta la Séptima; se estructura el Capítulo IV por Secciones, adicionándose las denominaciones correspondientes a las Secciones Primera a Séptima; el Título Segundo “De los Derechos” pasa a ser el Título Tercero con la misma denominación, incorporándose un Capítulo Único integrado por las Secciones de la Primera a la Quinta; el Título Tercero “De los Productos” pasa a ser el Título Cuarto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; el Título Cuarto “De los Aprovechamientos” pasa a ser el Título Quinto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; e adiciona el Título Sexto denominado “De los Ingresos Extraordinarios”, integrado por un Capítulo Único; y el Título Quinto “De Otros Ingresos” pasa a ser el Título Séptimo con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes

FECHA DE EXPEDICIÓN: 24 de diciembre 2003

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de diciembre 2003

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO IV

NÚMERO 9

TERCERA SECCIÓN

## TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1981 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley de Hacienda se suspenderá en sus efectos en lo que contravengan a la Ley de Impuestos al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrado entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo para su sanción.

### TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre año dos mil.- LVII Legislatura.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento del Padrón Vehicular a que refiere el artículo 36 de esta Ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.



Entre tanto se emite el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración para llevar a cabo los trámites de inscripción, cambios, rectificaciones y bajas en el Padrón Vehicular conforme a los procedimientos que tiene establecidos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de diciembre del 2003.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**FRANCISCO JAVIER MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. JAVIER SANCHEZ TORRES**  
**PRIMER SECRETARIO**

**DIP. RAFAEL GALVAN NAVA**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de diciembre de 2002

**Felipe González González**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**T**

**DECRETO 10: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 40; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 10, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA.**

**FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 DE DICIEMBRE 2004**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE DICIEMBRE 2004**

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**TOMO V**

**NÚMERO 19**

**PRIMERA SECCIÓN**

### **TRANSITORIO :**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de diciembre del año 2004.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de diciembre de 2004

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**David Ángeles Castañeda,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. César Pérez Uribe,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Salvador Cabrera Álvarez,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de diciembre de 2004.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, se dan a conocer el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2004 hasta el mes de mayo de 2005, así como las correspondientes Cuotas, Tarifas y Sanciones actualizadas de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, aplicables para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2005.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 27 junio 2005

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO LXVIII**

**NÚMERO 26.**

**El Secretario de Finanzas del Estado,  
C. P. C. Raúl Gerardo Cuadra García.**

**DECRETO 62.- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, SEGUNDO PÁRRAFO; 16, 17, TERCER PÁRRAFO, INCISO F; 22, FRACCIÓN IV; 30, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 35, PRIMER PÁRRAFO; 36, PRIMERO, CUARTO, SEXTO Y OCTAVO PÁRRAFOS; 43, SEGUNDO PÁRRAFO; 45, FRACCIONES I Y II; 46 FRACCIONES II, INCISO B Y III; 52, 58, FRACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDO PÁRRAFO; 61, 66, 67, Y 68, FRACCIÓN III DE LA LEY DE HACIENDA.**

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 4 DE AGOSTO 2005.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 8 DE AGOSTO 2005

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**TOMO LXVIII**

**NÚMERO 32**

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**CARLOS LLAMAS PEREZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. JOSE ABEL SANCHEZ GARIBAY  
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. JOSE ANTONIO ARAMBULA LOPEZ  
SEGUNDO SECRETARIO**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005-12-21

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**

**DECRETO 109:** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 30, 36 FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO QUINTO Y 62 FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN, AL TÍTULO SEGUNDO, EL CAPÍTULO SÉPTIMO, CON LOS ARTÍCULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, PASANDO LOS ACTUALES ARTÍCULOS 63 AL 81, A SER DEL 71 AL 86, DEL TÍTULO TERCERO CON SUS CORRESPONDIENTES TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES CON LA MISMA DENOMINACIÓN, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 30 DE DICIEMBRE 2005

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 31 DE DICIEMBRE 2005

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO VI

NÚMERO 9

PRIMERA SECCIÓN

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones del Título Segundo, Capítulo VII, que contiene lo referente al Impuesto sobre Nómina, entrarán en vigencia a partir del 1º de abril del año 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La tasa prevista en el Artículo 67 del presente Decreto, se aplicará a razón del 1% mensual para el ejercicio fiscal del año calendario 2006.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de diciembre del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de diciembre del año 2005.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**Efraín Castillo Valadez,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. José Antonio Arámbula López**  
PRIMER SECRETARIO

**Dip. Ubaldo Treviño Soledad,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de diciembre de 2005

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**

**DECRETO NO. 248 ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona un último párrafo al Artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 27 DE DICIEMBRE DE 2006.  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 28 DE DICIEMBRE DE 2006.  
**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
TOMO: VII  
NÚMERO: 15  
SECCIÓN: CUARTA.  
EXTRAORDINARIO.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las referencias a los fideicomisos públicos en la leyes, decretos y demás normativa del Estado de Aguascalientes, se entenderán hechas exclusivamente a los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo, de la Fracción III, de la Ley de Control de Entidades Paraestatales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de diciembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de diciembre del año 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**Martín Gerardo Arenas García,**  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.  
en funciones de Presidente  
conforme al Artículo  
53 de la Ley Orgánica  
del Poder Legislativo.

**Dip. Ubaldo Treviño Soledad,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. José Abel Sánchez Garibay,**  
PROSECRETARIO,  
habilitado en Términos del Artículo 53  
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2006.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO ÚNICO.-** La presente reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de diciembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de diciembre del año 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**Martín Gerardo Arenas García,**  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

CONFORME AL ARTÍCULO  
53 DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER LEGISLATIVO.

**Dip. Ubaldo Treviño Soledad,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. José Abel Sánchez Garibay,**  
PROSECRETARIO,  
HABILITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2006.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**

**RESOLUCIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2007 TERCERO.-** Se declara la invalidez de las reformas al artículo ...; al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 7 DE AGOSTO DE 2007.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXX

NÚMERO: 38

SECCIÓN: SEGUNDA.

**DECRETO NO. 19 ARTÍCULO UNICO: Se derogan los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; del Capítulo I, del TÍTULO SEGUNDO; y se reforman los Artículos 33, 43, y 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.**

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 23 DE DICIEMBRE DE 2007.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXX

NÚMERO: 53

PRIMERA SECCIÓN



## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de diciembre del año 2007.

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**JOSÉ ROBLES GUTIÉRREZ**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**VICENTE PÉREZ ALMANZA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**NORA RUVALCABA GÁMEZ**  
**SEGUNDA SECRETARIA**